

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00411-00 (liquidación patrimonial)

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del insolvente contra el auto de fecha 21 de junio de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la inconforme la revocatoria del proveído cuestionado, en razón a que el artículo 534 del C.G. del P., dispone que el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de dudas o validación del acuerdo conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV atinentes a la Insolvencia de la persona natural no comerciante, también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial, por lo tanto, manifiesta que al no contar con los recursos necesarios para acudir a un centro de conciliación decidió acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que se conociera el presente caso en garantía de sus derechos y, los de sus acreedores.

CONSIDERACIONES

Para zanjar este asunto, es preciso memorar que el objeto del trámite de insolvencia es posibilitar al deudor persona natural no comerciante, acogerse a un procedimiento legal que le permita, a través de una audiencia de conciliación extrajudicial negociar las deudas mediante un acuerdo con el fin de obtener:

1. La normalización de sus relaciones crediticias
2. Convalidar los acuerdos privados a los que hubiese llegado con sus acreedores
3. Liquidar el patrimonio¹

Es más, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos, el primero la negociación y, el segundo liquidatorio, por lo tanto, *“...la negociación de deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legal, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. **En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor**”*.² – subrayado fuera del texto-.

Mientras que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, al tenor de lo previsto en el artículo 533 del Código General del Proceso son los Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el

¹ LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, MarMar, ediciones, páginas 31 y 32

² Ibidem 19 y 20.

Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas o las Notarías del lugar de domicilio del deudor a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

En tanto, la competencia del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas corresponde a los siguientes:

- De las objeciones presentadas contra el acuerdo celebrado en el trámite de negociación de deudas (artículo 552, inciso 1 del C.G. del P).
- De las impugnaciones del acuerdo de liquidación patrimonial (artículo 557, inciso 1, numeral 4 ibidem).
- Del Procedimiento de liquidación patrimonial (artículo 534, inciso final en los casos previstos en el artículo 563 ibidem).

En ese sentido, se tiene que el recurso propuesto por el solicitante no tiene vocación de prosperidad, en la medida que el Despacho no puede pasar por alto un trámite legalmente establecido en la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, primero debe iniciarse con la negociación de deudas ante el Notario o el Conciliador y, no de manera inmediata presentar solicitud de apertura de la liquidación patrimonial que es competencia de los Jueces Civiles Municipales,³ únicamente en los siguientes eventos (artículo 563 ibidem):

- Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
- Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en el título IV Insolvencia de la persona natural no comerciante del C.G. del P.
- Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejusdem.

Luego al no advertirse alguna de estas causales, no es dable para el Despacho acceder a la solicitud presentada por el señor Fernando Peraza López, la cual, en todo caso se encamina a la negociación de deudas de persona natural no comerciante regulada en el artículo 531 (numeral 1) ibidem, competencia exclusiva de los Conciliadores o Notarios, quienes son los funcionarios habilitados para adelantar dicho trámite.

Tampoco es dable atender favorablemente dicha solicitud, bajo el argumento de que el insolvente no cuenta con los recursos necesarios para acudir a un centro de conciliación, ya que la mencionada situación (carencia de recursos) no es un obstáculo para que pueda solicitar la audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de iniciar la negociación de deudas con sus acreedores, principalmente cuando el artículo 535 del C.G. del P., dispone que los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas será **gratuitos**.

³ Artículo 534. Competencia de la jurisdicción ordinaria civil. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Con todo lo anterior, se despachará adversamente el recurso principal, concediendo el subsidiario para ante el superior (artículo 321-1 e inciso 5 del artículo 90 del C.G.P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión calendada 21 de junio de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 90 del C.G.P. por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTÍFQUESE



JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ